

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

REF.: Expediente núm. 2007-00244-00.

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: JUAN DIEGO VILLAMIL MEDINA.

Procede la Sala a decidir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor de reposición, expedidas por el Ministerio del Interior y de Justicia.

ANTECEDENTES.

I.1- La parte actora en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada

“**PRIMERA.-** Que son nulas las Resoluciones núm. 039 de fecha 02 de marzo de 2007 y la 113 de Unidos de mi poderdante señor **JUAN DIEGO VILLAMIL MEDINA.**

SEGUNDA.- Que a título de restablecimiento en el derecho violado se ordene al **MINISTERIO D**

La parte actora señaló como fundamentos de hecho, los siguientes:

1. Mediante acusación en reserva número S2 05 Cr. 965 se formuló cargo a JUAN DIEGO VILLAMIL MEDINA.
2. Los agentes adscritos a la DIJIN de Colombia Oscar Mauricio Solarte Muñoz y Julián Mauricio Solarte Muñoz.
3. La prueba con la cual se vincula a la parte actora se ubica en la página 20 de la traducción al castellano que detenerse en la casa de la tía ... para arreglar eso... Ya no hay necesidad de eso”. Cuando se preguntó el tema, preguntando otra vez “qué le pasó”, y Villamil Medina contestó que “ella se enfermó otra vez”.
4. Se anexó como prueba la sentencia núm. 019 de 17 de abril de 2006, expedida por el Juzgado 1º de la ciudad de Buga, en la cual se declaró que el paquete era de 900 gramos pero al analizarla el perito de LABIECI del C.T.I. de la misma localidad se encontró que el paquete era de 100 gramos.
5. El hecho anterior constituye la base de la solicitud de extradición de la parte actora, pero lo grave es que el Juez de Guadalajara de Buga, ya que entre la sentencia y la llamada existe conexidad, hecho que se debe tener en cuenta para Villamil Medina y otros involucrados en esta Resolución con reserva S2 05 Cr. 965, el citado señor de Villamil Medina no estaría atravesando por esta injusticia, gozaría del beneficio de la inocencia.
6. El indicio de la llamada como no es suficiente prueba en Colombia, no cumple con los presupuestos para la extradición de señor Juan Diego Villamil Medina por el delito de narcotráfico.
7. Jamás podrá equipararse la Resolución de Acusación de los Estados Unidos ya que de acuerdo con los artículos 397 a 399 del mismo ordenamiento.
8. En relación con la normativa procesal aplicable, el País Requirente en su oficio OAJ.E. 1485 de 2014, en el criterio del actor, existe una violación por vía de hecho por interpretación errada de la norma y c

I.2.- Fundamenta sus pretensiones en los siguientes cargos:

1.- Aduce que los actos acusados contrarían las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º, : concepción del Estado Social de Derecho, como lo es el respeto de la dignidad humana al no aplica Constitución Política y el inciso 3º del artículo 29 del Ordenamiento Superior, que consagra el prin

2.- Señala que se desconoció el artículo 6º de la Carta, porque el Ministro de Justicia tiene el deber

3.- A su juicio, se desconoció el artículo 35 de la Carta, en forma directa y manifiesta, por falta de a juzgado en Colombia, ya que existe una estrecha conexidad entre lo ocurrido en el Aeropuerto Bon

La norma constitucional fija como principio la situación más favorable al sindicado de un delito per social del Estado cuya obligación es buscar la justicia social y asegurar la vigencia de un orden just

En su criterio, el acto acusado en estos términos pretende olvidar que un ciudadano fue condenado natural de la investigación y la causa (artículo 11 de la Ley 600 de 2000).

4.- Sostiene que se desconoció el artículo 29 de la Constitución Política, porque al proferir el acto a

Al ser el debido proceso un derecho fundamental, el mismo se consagró para evitar la arbitrariedad

5.- Dentro de este contexto estima como trasgredidos los derechos fundamentales a la igualdad jurí una llamada telefónica; se refiere a 900 gramos de heroína y sólo eran 281 gramos, según se deduce hechos que se encuentran en la acusación en reserva americana y allí se registran 900 gramos de he reglamentación, ni acuerdo bilateral que regule la materia, luego es sólo lo que establezca la ley y s

Manifiesta que también se desconoce el derecho de igualdad cuando se afirma que todos los docun errada de la misma.

Afirma que en ninguna parte de la disposición se expresa la identidad de forma o material, por lo m

Agrega que no se entiende cómo exige aspectos de tipo formal por una parte y, por otra, aspectos d Ley 600 de 2000, exige aspectos de tipo formal en sus Resoluciones de Acusación.

Finalmente, señala que se desconoce el derecho a la libertad desde el momento en que se produce l artículo 515 de la Ley 600 de 2000 como en el artículo 520 ibídem, según los cuales los requisitos f

II.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

A la demanda se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario, en desarrollo del cual se surtie

II.1- CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, por medio de apoderado judicial contestó la d

Frente a los hechos afirma que son ciertos el primero y segundo; el tercero no es cierto, porque el n York, y los demás hechos deben probarse.

Previas algunas consideraciones de orden fáctico y jurídico y de conformidad con lo manifestado p limitantes para la concesión de la misma, señala que el Gobierno Nacional mediante Resolución nú para comparecer a juicio por el Cargo Uno “Concierto para importar a los Estados Unidos, desde u los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York”.

Agrega que, teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia s

aportada por el País Requirente, no se consideró pertinente en este caso hacer alguna salvedad al re:

Señala que la extradición es un mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra la impu su País de origen.

Sostiene que el trámite de una solicitud de extradición tiende a la verificación de unos requisitos y c única y exclusivamente, a debatir el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para las dicho aspecto no es materia de debate, ni ante la Corte Suprema de Justicia, ni ante el Gobierno Na

Alude a que si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no encuentra que las pruebas aportadas:

Teniendo en cuenta que los delitos imputados por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el E de extradición es la contenida en los artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004.

El artículo 530 de la Ley 906 de 2004, establece que “Con base en el análisis de los criterios anterio Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal”; y el **sistema a**

Indica que aquellas disposiciones de la Ley 906 de 2004, referidas al trámite de extradición, por no delitos cometidos después del 1o. de enero de 2005.

En estos términos, agrega, acorde con lo conceptualizado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Jus **posterioridad al 1º de enero del año 2005”**, circunstancia que permite concluir que no asiste razón

En cuanto a la no existencia de equivalencia entre la providencia proferida por las autoridades judic acertado e inequívoco el pronunciamiento que hizo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia er

En relación con la vulneración del derecho a la igualdad del ciudadano requerido por rechazar las p criterio de la Corte, que comparte el Gobierno Nacional, impertinentes e inconducentes para el deb: derecho a la igualdad de una persona por rechazarle unas pruebas que son inapropiadas para el tem

En relación con la afirmación de que la prueba obtenida en contra del señor JUAN DIEGO VILLAL Estados Unidos, en donde podrá rebatirla.

Finalmente, anota que la interposición de la acción de tutela no interrumpe el trámite de la solicitud

III. ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público no se pronunció en esta oportunidad procesal.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La controversia se circunscribe a establecer si los actos acusados, en virtud de los cuales el Govern fuera de los Estados Unidos, sustancias controladas, específicamente, heroína y cocaína), referido e aplicar la Ley 906 de 2004 y no la Ley 600 de 2000.

Al respecto, la Sala tiene en cuenta lo siguiente:

El actor alega la infracción de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 13, 29, 35, 42 y 44 de la Constitución P autorizaba su aplicación a partir del 1º de enero de 2007 para el Distrito Judicial de Popayán.

Conforme se deduce del texto de los actos acusados, el Gobierno de los Estados Unidos de Améric: judicial de ese País le profirió “indictment”, acusación, S2-05-Cr.965 de 9 de marzo de 2006, y atri

A través de la Nota Verbal No. 2064 del 18 de agosto de 2006, la Embajada de los Estados Unidos misma fecha, conceptuara que “En atención a lo establecido en nuestra legislación procesal penal in

El artículo 530 de la Ley 906 de 2004, señalado por la parte actora como desconocido o mal interpr

“Artículo 530. Selección de distritos judiciales. Con base en el análisis de los criterios anteriores, e Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal.

En enero 1° de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca,

El modelo penal colombiano a partir del Acto Legislativo 03 del 2002, adoptó el sistema procesal a

Así las cosas, el sistema a que refiere el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, es el penal acusatorio, c Ley vigente al momento de la solicitud de extradición, que en este caso fue el 6 de junio de 2006.

Ello significa que las disposiciones de la Ley 906 de 2004, referidas al trámite de extradición, por n

En consecuencia, no prospera el cargo en estudio.

En relación con la trasgresión del derecho fundamental a la igualdad jurídica (artículo 13 de la Con principal acusado:

“e.- En relación a la vulneración del derecho a la igualdad del ciudadano requerido por la Corte Sup sólo mencionar que las primeras son a criterio de la Corte, el cual es totalmente compartido por el C penal para las solicitudes presentadas a tal efecto.”

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha manifestad :

“... en Colombia el trámite de extradición, no corresponde a la noción estricta de proceso judicial e ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad; correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acc efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula la solicitud”.

Dentro de este contexto la Sala estima que no correspondía ni a la autoridad administrativa ni a la a conducentes en el trámite de extradición son aquellas que tengan que ver con los requisitos exigido.

Alega el accionante que el concepto que emite la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Ju

Al respecto, la Sala prohíja lo expresado por la Corte Constitucion y que se consignó en el acto ac

“Para esta Corporación, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante, porque la C ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circ juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento.

Por esto .y no por otra razón-, es que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en estos casos

Por lo anterior, no tiene vocación de prosperidad el cargo en estudio.

Afirma el actor que los actos acusados desconocen el derecho a la libertad desde el momento en qu

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional, en s

“4.3. De conformidad con el precedente establecido en la sentencia C-1106 de agosto 24 de 2000 ai existencia del delito, ni sobre la autoría o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se com

deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso respectivo.

4.4. Con todo, ha de recordarse que el análisis que compete realizar a la Corte Suprema de Justicia, requisitos establecidos o derivados de la Constitución, principalmente en cuanto no se trate de la ex la Carta Política; ni se vayan a imponer en la nación requirente tratos crueles, inhumanos o degrada

(...)

4.5. Por todo lo anterior, resulta claro que en el trámite de la extradición la Corte Suprema, Sala Pei requisitos para otorgar la extradición, según lo dispuesto en el tratado internacional respectivo o, en

Igualmente, la Corte Constituciona sobre la captura con fines de extradición, precisó:

“(...) la orden de captura con fines de extradición hace parte de un trámite administrativo destinado fundamento los principios de colaboración, solidaridad, como también el de confianza legítima y m

En este orden de ideas, el Estado requerido no podrá llevar a cabo control jurisdiccional sobre la or derecho internacional prevé para esta clase de actitud.”

En este contexto, corresponde a la autoridad judicial emitir concepto respecto de los requisitos que conformidad con lo establecido en el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes aspectos que motiva” la solicitud también debe estar “previsto como delito en Colombia y reprimido con un colombiano, concluyendo que dichas exigencias se encuentran satisfechas.

Lo precedente pone de manifiesto que la legalidad de los actos acusados no fueron desvirtuados, ra:

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección P

F A L L A :

DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesio

GUILLERMO VARGAS AYALA

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

Presidente

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

Ausente en comisión



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2

